EXPEDIENTE:	01442/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01442/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 24 de septiembre de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado lo siguiente:

"Solicito una relación de los locales o sitios en donde se prestan servicios como pintores, instalaciones de alarmas, estéreos, hojalateros, mecánicos, eléctricos que realizan sus actividades en la vía publica y los requisitos que éstos cubren para permitirles desempeñar esta función y cuándo debe ser infraccionada.

Cuál es el procedimiento que vía pública realiza para retirar de las calles los vehículos que se encuentran abandonados y que ofrecen inseguridad a la ciudadanía, indicando el numero de unidades levantadas durante el presente año y su destino final" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00399/NEZA/IP/A/2010.**

II. De las constancias que obran en el expediente, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información por la vía de **EL SICOSIEM**, pero mediante correo electrónico en la dirección proporcionada por el propio **RECURRENTE** se le entregó la información en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

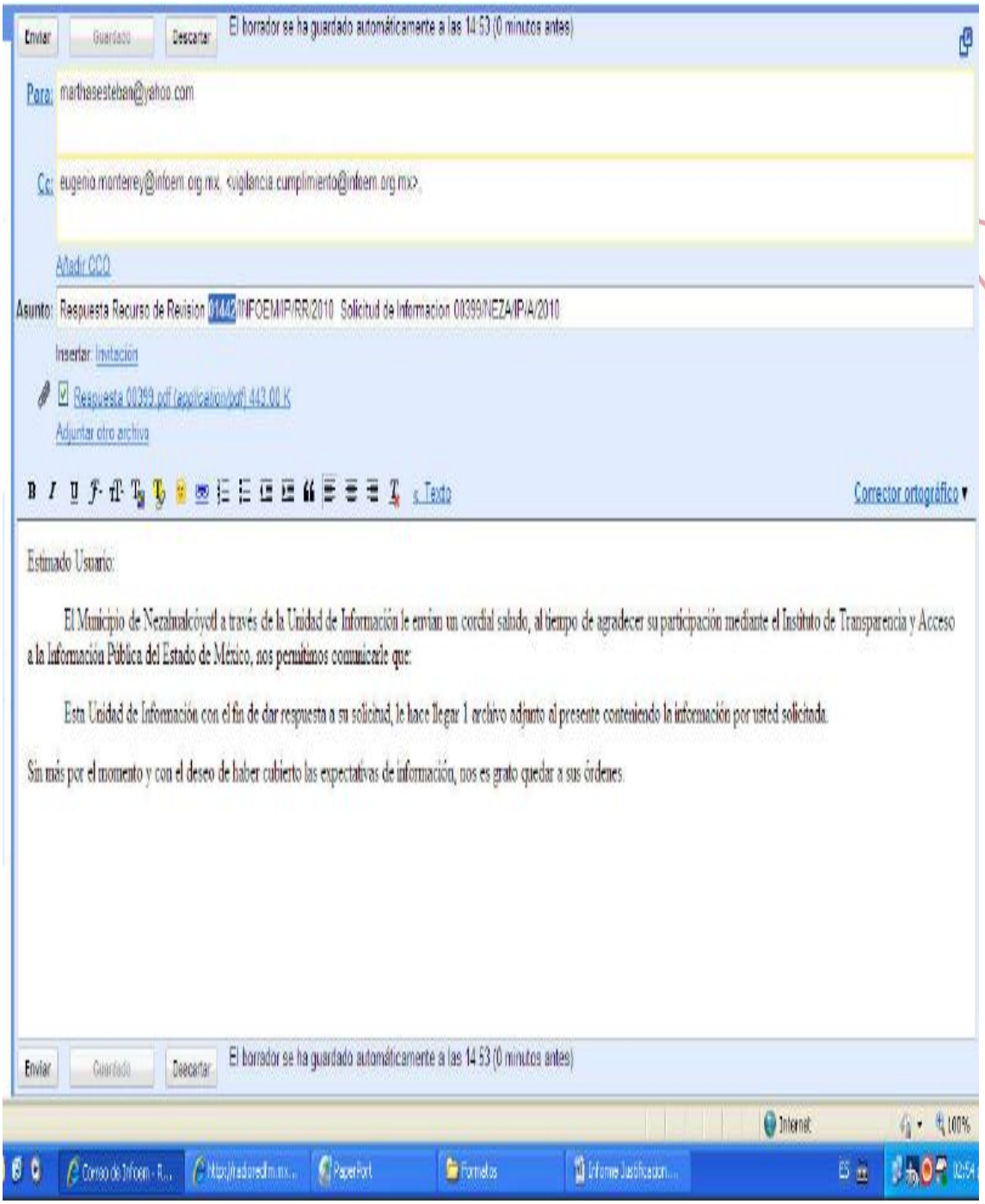

Enviar | Guardado | Descartar | El borrador se ha guardado automáticamente a las 14:53 (0 minutos antes)

Para: marthaesteban@yahoo.com

Cc: eugenio.monterrey@infoem.org.mx, <vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx>,

Añadir CCO

Asunto: Respuesta Recurso de Revision 01442/INFOEM/IP/RR/2010 Solicitud de Informacion 00399/NEZA/IP/A/2010

Insertar: Invitación

Respuesta 00399.pdf (application/pdf) 443.00 K

Adjuntar otro archivo

Texto | Corrector ortográfico

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos permitimos comunicarle que:

Esta Unidad de Información con el fin de dar respuesta a su solicitud, le hace llegar 1 archivo adjunto al presente conteniendo la información por usted solicitada.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto las expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes.

Enviar | Guardado | Descartar | El borrador se ha guardado automáticamente a las 14:53 (0 minutos antes)

H. AYUNTAMIENTO Nezahualcóyotl 2009-2012

Tesorería Municipal

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

OFICIO: HA/TM/3755/2010

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 20 de octubre de 2010.

M. EN D. JOSÉ FERNANDO GARCÍA DÁVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En atención a la solicitud con folio 00399/NEZA/IP/A/2010, referente a una relación de locales o sitios en donde se prestan servicios como pintores, instalaciones de alarmas, estéreos, hojalateros, mecánicos, eléctricos que realizan sus actividades en la vía pública y los requisitos que cubren para permitirles desempeñar esta función, al respecto le informo que tal relación no existe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Vía Pública del Municipio de Nezahualcóyotl; el procedimiento que vía pública realiza para retirar de las calles los vehículos, lo realiza de acuerdo a los artículos 43 y 44 del mismo reglamento y artículo 173 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno. Así mismo informo que en el presente año no se ha realizado ningún retiro de dichos vehículos. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

45

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO Nezahualcóyotl 2009-2012
TESORERÍA MUNICIPAL

22-OCT-2010 17:25 hrs

LIC. P. RAÚL GONZÁLEZ VALADEZ
TESORERO MUNICIPAL

·EDUCACIÓN ·TRABAJO ·CULTURA Y ·BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n, Col. Benito Juárez Nezahualcóyotl, Estado de México. Tel. 5716-9070 Ext. 1502

III. Con fecha 27 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01442/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Art.71, Fracción I de la Ley de Transparencia" **(sic)**

IV. El recurso **01442/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 29 de octubre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"**INFORME JUSTIFICADO**

Estimado Comisionado Monterrey Chepov:

Reciba por este medio un cordial saludo al tiempo de enviarle la respuesta al recurso de Revisión 01442/INFOEM/IP/RR/2010 derivado de la Solicitud de Información de folio 00399/NEZA/IP/A/2010. Solicitando en vista de que aun extemporánea la respuesta, cumplido está el Usuario en su Derecho de Acceso a la Información, toda vez que con antelación al presente, fue informado vía correo electrónico, por lo que de no existir inconveniente esta Unidad de Información respetuosamente le solicita tenga a bien Sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el usuario, tomando en consideración las razones vertidas con antelación al momento de dictar la resolución respectiva.

Como soporte a lo arriba mencionado, anexo al presente encontrara 2 archivos. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos de respuesta que en su momento se entregó.

VI. Con base a los antecedentes expuestos y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 56; 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado donde se pretende suplir la falta de respuesta que en tiempo debió haber dado el propio **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

RESOLUCIÓN

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de la aplicación del artículo 71 d fracción I de la Ley de la materia, esto es la negativa de la entrega de la información. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida en tiempo, sin embargo dio respuesta a través del Informe Justificado de la solicitud de información,.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si se adjunta o no el documento que refiere en aquella.

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Solicito una relación de los locales o sitios en donde se prestan servicios como pintores, instalaciones de alarmas, estéreos, hojalateros, mecánicos, eléctricos que realizan sus actividades en la vía publica y los requisitos que estos cubren para permitirles desempeñar esta función cuando debe ser infraccionada. Cuál es el procedimiento que vía publica realiza para retirar de las calles los vehículos que se encuentran abandonados y que ofrecen inseguridad a la ciudadanía, indicando el número de unidades levantadas durante el presente año y su destino final.	Envía respuesta y la reitera a través del Informe Justificado	✓ Dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud.

RESOLUCIÓN

De lo anterior, se desprende un cumplimiento en el cual hay una respuesta en la que el contenido de la misma satisface los rubros de la solicitud. Además, es importante hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado hace llegar la respuesta a la solicitud de origen adjuntando dos archivos dirigidos a **EL RECURRENTE** y a este Órgano Garante.

Ahora bien, acorde a la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO** es autoridad competente para conocer, generar y tener en archivos dicha información, de acuerdo a lo su dicho y a los ordenamientos legales a los cuales hace referencia en su respuesta, asimismo y a efecto de corroborar que la información solicitada fuera acorde a lo solicitado, esta ponencia busco y localizó el "**Reglamento de Vía Pública del Municipio de Nezahualcóyotl,** correspondiente a la administración 2003-2006, no encontrando uno más reciente por tal motivo es aplicable, a la letra se transcriben os artículos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta:

DE LOS TALLERES MECÁNICOS Y OTROS SIMILARES

"ARTÍCULO 42. Los talleres mecánicos y otros similares, deberán funcionar previa licencia en predios cerrados con espacio suficiente para desempeñar sus servicios sin ocupar la vía pública.

El Departamento de Vía Pública tendrá facultad de dar aviso a la autoridad competente en caso de violación al Bando Municipal, a las disposiciones del presente Capítulo, a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes."

CAPÍTULO XI

DE LOS VEHÍCULOS CHATARRA O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

"ARTÍCULO 43. En el caso de los vehículos de motor o de tracción, abandonados en vía pública, el Departamento de Vía Pública citará al propietario para que realice el retiro del mueble mencionado dándole un plazo no mayor de 30 días 19 naturales. En caso de no hacerlo en el término señalado, se le impondrán las sanciones que establece el Bando Municipal, el presente ordenamiento o cualquier otra disposición legal aplicable, procediéndose a su retiro a costa del propietario."

"ARTÍCULO 44. Si el propietario del vehículo retirado y concentrado en el corralón, en el término de 15 días no lo ha liberado, previo pago de la multa, gastos de traslado y almacenaje, deberá iniciarse el procedimiento dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Primera del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás leyes aplicables.

RESOLUCIÓN

El mismo procedimiento administrativo se seguirá en los casos en que no se localice al propietario."

El artículo 173 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl refiere:

"ARTÍCULO 173.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá solicitar el apoyo a la Dirección de Seguridad Pública, para el retiro de vehículos chatarra o en desuso, estacionados o que obstruyan la vía pública, los cuales se remitirán a un depósito oficial, previo aviso al propietario."

De lo anterior, se desprenden varias consecuencias:

i) La primera es que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con una relación de locales o sitios en donde se presten servicios diversos.

ii) Da respuesta y el fundamento legal a efecto de determinar el procedimiento para retirar vehículos de la vía pública.

iii) Manifiesta no haber retirado ningún vehículo de la vía pública.

De los puntos antes referidos, se tiene que da respuesta de forma completa a cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** en primera instancia no entrega la información haciéndola llegar a **EL RECURRENTE** a través de correo electrónico y a este Instituto a través de su informe justificado, y toda vez que no hubo un desistimiento expreso por parte de **EL RECURRENTE** se entro al estudio y análisis del presente.

Por lo tanto, se estima que es improcedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01442/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN